

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG:

PROCEDIMIENTO: Ordinario 239/2017

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE:

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 11-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 77/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la vivienda sita en la calle del citado municipio, con referencia catastral nº ; y resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 9-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 78/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14 bis, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de las plazas de garaje sitas en el edificio de la calle , del citado municipio, con referencia catastral nº .

SENTENCIA nº 4/2020

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 7 de enero de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 239/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido el Procurador D. , en nombre y representación de D. , asistido por el Letrado D.



, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 11-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 77/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la vivienda sita en la calle _____ del citado municipio, con referencia catastral nº _____ ; y contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 9-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 78/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14 bis, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de las plazas de garaje nº 42 y 43 sitas en el edificio de la calle _____ , del citado municipio, con referencia catastral nº _____ ; representando y asistiendo a la Administración demandada D. _____ , Letrado de los Servicios Jurídicos del citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27-6-2017 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por D. _____ , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 11-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 77/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la vivienda sita en la calle _____ del citado municipio, con referencia catastral nº _____ ; y contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 9-9-2015,



desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 78/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14 bis, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de las plazas de garaje sitas en el edificio de la calle _____, del citado municipio, con referencia catastral nº _____, siendo el importe de dichas sanciones de _____ euros y _____ euros, respectivamente.

Mediante el escrito presentado en fecha 24-10-2017 se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el recurrente solicitó que se dicte sentencia por la que *“se anule y revoque las resoluciones sancionadoras en los expedientes SANCIONADORES MUNICIPALES IVT 115/14 y 115/14 bis objeto de recurso descritas en nuestro escrito de interposición, anule las sanciones del impuesto objeto de esta demanda, y deje sin efecto las mismas, condenando a la administración demandada a estar y pasar por dicha declaración condenándola a restituir a mi mandante cuanto hubiera abonado por la resolución objeto de recurso con los intereses legales, con imposición de costas a la parte recurrida”*.

La Administración demandada contestó a la demanda mediante el escrito presentado en fecha 30-11-2017.

SEGUNDO.- Dado que ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid se estaba tramitando el procedimiento abreviado 73/2017, en el que por D. _____ se impugnaban las liquidaciones del IIVTNU, en las que traen causa las resoluciones sancionadoras que se recurren en el presente proceso, por el Auto de este Juzgado de fecha 20-12-2017 se acordó la suspensión de este último hasta que se dictara sentencia en aquél.

Por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se ha presentado un escrito en fecha 19-9-2019, en el que se insta que se levante la suspensión del



presente proceso, aportando copia de la Sentencia dictada en fecha 12-12-2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el procedimiento abreviado 73/2017.

Levantada la suspensión del presente proceso, por el Auto de este Juzgado de fecha 20-11-2019 se admitieron las pruebas propuestas por las partes, y tras su práctica, las partes han formulados sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en euros, que es la suma de las dos sanciones impuestas al demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 19-1-2015, por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se inició el procedimiento sancionador nº 115/14 contra D. , por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la vivienda sita en la calle del citado municipio, con referencia catastral nº .

Dicho procedimiento terminó por la resolución dictada en fecha 10-3-2015 por el citado Ayuntamiento, por la que se impuso al mencionado interesado una sanción de multa por un importe de euros, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Frente a la anterior resolución sancionadora, por D. _____ se interpuso un recurso de reposición, que fue desestimado por la resolución dictada en fecha 20-4-2015 por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y frente a esta última, por dicho interesado se interpuso una reclamación económico-administrativa, tramitada con el nº 77/2015, que fue igualmente desestimada por la resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 11-9-2015, siendo esta última resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, también en fecha 19-1-2015, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN inició el procedimiento sancionador nº 115/14 bis, contra D. _____, por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de las plazas de garaje sitas en el edificio de la calle _____, del citado municipio, con referencia catastral nº _____.

Este segundo procedimiento terminó por la resolución dictada en fecha 10-3-2015 por el citado Ayuntamiento, por la que se impuso al mencionado interesado una sanción de multa por un importe de _____ euros, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igualmente, frente a la anterior resolución sancionadora, por D. _____ se interpuso un recurso de reposición, que fue desestimado por la resolución dictada en fecha 20-4-2015 por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y frente a esta última, por dicho interesado se interpuso una reclamación económico-administrativa, tramitada con el nº 78/2015, que también fue desestimada por la resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 9-9-2015, y esta última resolución también es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: atentado a los principios constitucionales del Derecho tributario español, no siendo exigible la liquidación que sirve de base para la sanción, dándose una ausencia de dolo y ocultación;



ausencia de valoración motivada con arreglo a criterios de mercado para apreciar la existencia real de plusvalía en el valor del suelo, con vulneración de derechos por privación del derecho a la tasación pericial contradictoria; presunción sobre la existencia de incremento, de ocultación, de dolo, de culpa, cuando no hay prueba al respecto, vulnerándose la presunción de inocencia; e incorrecta graduación de la sanción impuesta e infracción del principio de proporcionalidad. Asimismo, en el escrito de conclusiones, por el demandante se ha alegado la caducidad del procedimiento sancionador.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a la estimación de la demanda, alegando que el recurrente confunde el precio del inmueble transmitido, con el valor del mismo, y además, la supuesta inexistencia del hecho imponible no le exime de la obligación de formular la autoliquidación del IIVTNU, existiendo una conducta típica antijurídica y sancionable, pues habiéndose incumplido una obligación tributaria por el recurrente, procedía la imposición de las correspondientes sanciones, todo ello sin perjuicio de la sentencia que se dicte por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, respecto a la impugnación de las liquidaciones de dicho impuesto, considerando asimismo que no puede apreciarse la caducidad del procedimiento sancionador, instando la confirmación de las resoluciones administrativas recurridas.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser estimado. En primer lugar se alega por el recurrente que se ha atentado a los principios constitucionales del Derecho tributario español, no siendo exigible la liquidación que sirve de base para la sanción, dándose una ausencia de dolo y ocultación, motivo de impugnación que debe de ser estimado.

Así, en el artículo 179.2.d) de la citada Ley 58/2003, entre los supuestos que no dan lugar a responsabilidad por infracción tributarias, se recoge el siguiente: *“d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el*



obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados". En relación con lo dispuesto en el anterior precepto, en el artículo 191, apartados 1 y 2, de la misma Ley, se tipifica como infracción leve: "1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 , ambos de esta Ley. También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción. 2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos: a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento. b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 de la base de la sanción. c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100".



Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, y la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, no puede considerarse que por D. se cometiera la infracción tributaria consistente en dejar de ingresar dentro de plazo la deuda tributaria correspondiente a las liquidaciones del IIVTNU por la transmisión de los inmuebles antes referidos.

Resulta acreditado que dichos inmueble se vendieron en fecha por un precio de euros, siendo este el importe de la subrogación en la hipoteca que gravaba dichos inmuebles. Es decir, después de la amortización parcial de las hipotecas que pesaban sobre dichos inmuebles, éstos se venden por el importe pendiente de pagar.

Siendo lo anterior así, y con independencia de lo determinado en la Sentencia dictada en fecha 12-12-2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, en el procedimiento abreviado 73/2017, en el que se impugnaron las correspondientes liquidaciones del IIVTNU emitidas de oficio por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, debe de apreciarse que a D. se le suscitó una duda razonable sobre la procedencia de tales liquidaciones. Y por ello no puede apreciarse ni dolo ni culpa en su conducta, que pudiera justificar la imposición de las sanciones tributarias que aquí se impugnan.

Aunque la transmisión de los mencionados inmuebles se produjo en el año , posteriormente el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del IIVTNU, en especial por la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, en la que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Sobre un supuesto muy similar al presente se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en su Sentencia de fecha 11-3-2019 (recurso de apelación 213/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente:

“TERCERO.- De lo expuesto el recurso queda centrado en si la sanción tributaria es conforme a derecho, atendiendo a si concurre o no el elemento de responsabilidad (culpabilidad) en la comisión de la misma por la entidad mercantil sancionada.

No se cuestiona el régimen de autoliquidación, sino si el hecho de no haber autoliquidado, pese a comunicar el hecho imponible es constitutivo de la infracción tributaria del art. 191.1 LGT, consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 (recargos por regularización extemporánea sin requerimiento previo) o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley (inicio del periodo ejecutivo el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso). La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

El requerimiento previo del art. 27 LGT es cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

Sobre este tema de la culpabilidad en sanción tributaria, según sentencia de 04-04-17 (rec. 125/2016), de modo reiterado se ha señalado por esta Sala, que tiene declarado el Tribunal Supremo (STS de 10 de febrero de 2010), que las sanciones tributarias se desenvuelve en un ámbito específico y absolutamente distinto al de las obligaciones tributarias, con independencia de que con frecuencia la sanción tributaria exija un incumplimiento de una obligación tributaria.

Se revela imprescindible, por lo tanto, una motivación específica en torno a la culpabilidad o la negligencia y las pruebas de las que se infiere (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008 (RJ 2008, 5827) , recurso 146/04) , y de 6 de noviembre de 2008 (RJ 2009, 187) (recurso 5018/06) , estando vedado para la Administración tributaria sustentar el juicio de culpabilidad por exclusión, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque la norma incumplida es clara o que la interpretación que de la misma sostuvo no puede considerarse razonable, porque, aún así, refieren las sentencias de 6 de junio de 2008, recurso 146/04 , FJ 5º, in fine, de 29 de septiembre de 2008, recurso 264/04 , FJ 4º, 15 de enero de 2009, recursos 4744/04 y 10237/04 , FFJJ 11º y 12º, respectivamente; es posible que el contribuyente haya actuado diligentemente.

En la resolución sancionadora (Decreto núm 1146/2016, folios 41 y ss del pdf del expediente administrativo) se expone en su FD 2º , que de las actuaciones practicadas en el expediente, así como de las pruebas y datos que contiene se ha acreditado que el obligado tributario no liquidó el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por el otorgamiento de la escritura de dación en pago celebrada el 29 de julio de 2015, en el plazo de 30 días hábiles, como establece el art. 110.2. a) TRLHL (RCL 2004, 602, 670) . Y añade que la presentación de la documentación ante la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife no exonera a la entidad de la obligación de presentar la autoliquidación en plazo ante el órgano administrativo competente, conforme al art. 9 de la Ordenanza Fiscal. La resolución considera por ello que la conducta del obligado tributario fue voluntaria.

Examinada la escritura de dación en pago que consta aportada como documento núm 3 adjunto a la demanda, se comprueba que se trata de una escritura de dación en pago de deudas otorgada por y , en la que transmite a una finca rústica sita en , de , y una finca urbana de , sita en , con una nave industrial de una sola

planta de en pago de una deudas de € ; y de € ; y € ; y
€ ;

En el folio 26 de la escritura el notario advierte el Impuesto sobre el Valor de los Terrenos (Plusvalía), así como cualquier otro gasto, impuesto o arbitrio que se origine por esta transmisión, serán a cargo de la parte transmitente; y en el anexo de la escritura consta el justificante de comunicación electrónica de la misma al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna realizado a las 16:22 horas del mismo día de otorgamiento, el 29-07-15.

El hecho de que no se trate de una transmisión por venta, sino por dación en pago de deudas, influye de manera relevante en el elemento de culpabilidad en la medida en que los representantes de la entidad transmitente no aprecian lucro por plusvalía al no recibir un precio, sino que lo que aprecian es la pérdida de unos inmuebles en pago de sus deudas. Si a ello se une la razonable creencia de cumplimiento de la declaración con la presentación el día 05-08-15 (siete días después de la transmisión) de la escritura ante el Registro de la Subdelegación de Gobierno para el Ayuntamiento a los efectos de liquidación del impuesto de plusvalía, es decir en plazo, sin que luego recibiese requerimiento de subsanación de la falta de autoliquidación, entonces queda clara la falta de culpabilidad, que acertadamente apreció la sentencia de instancia.

En definitiva, la Administración no ha motivado el elemento de culpabilidad para imponer la sanción”.

A la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, en aplicación de la normativa citada, y siguiendo el criterio recogido en la Sentencia inmediatamente transcrita, debemos de considerar que en el recurrente se dio la duda razonable sobre la procedencia de presentar las correspondientes liquidaciones del IIVTNU, lo que hace que no pueda apreciarse la culpabilidad necesaria para entender cometidas las infracciones leves que le fueron imputadas y por las que finalmente fue sancionado.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado, anulando las resoluciones administrativas impugnadas, por no ser las mismas ajustadas a Derecho, dejando sin efecto las sanciones impuestas al demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en la Administración demandada, respecto a la valoración de la conducta del recurrente, y en especial al alcance de la posible culpabilidad en la que pudiera haber



incurrido el mismo, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.** , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 11-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 77/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la vivienda sita en la calle del citado municipio, con referencia catastral nº ; y contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 9-9-2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 78/2015 interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 20-4-2015, por la que se desestimó el recurso de reposición impugnatorio de la resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 10-3-2015, dictada en el procedimiento nº 115/14 bis, por la que se impuso una sanción por la no presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de las plazas de garaje nº sitas en el edificio de la calle , del citado municipio, con referencia catastral nº , siendo el importe de dichas sanciones de euros y euros, respectivamente, resoluciones administrativas que anulamos por no ser



ajustadas a Derecho, dejando sin efecto las mencionadas sanciones; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

